

**ESCRITO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS SOBRE LAS REPARACIONES DEBIDAS POR LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA EN EL CASO POR LA DESAPARICIÓN Y MUERTE DE 19
COMERCIANTES**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la CIDH" o "la Comisión") se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Honorable Corte") con el objeto de presentar sus alegatos sobre reparaciones y costas debidos en razón de la desaparición y muerte de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Flórez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Luis Sauza, Juan Montero y Ferney Fernández (en adelante "las víctimas fatales" o "los 19 comerciantes"), conocido como el "caso de los 19 Comerciantes", pendiente de decisión sobre el fondo por la Honorable Corte, conforme a lo solicitado en la comunicación CDH 11603/071 de fecha 29 de noviembre de 2002.

2. En su *Informe 76/00*, aprobado conforme al artículo 50 de la Convención Americana, la CIDH declaró al Ilustre Estado responsable por la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 1(1) del Tratado y el 24 de enero de 2001 remitió la cuestión a la jurisdicción de la Corte Interamericana. La Honorable Corte dictó sentencia sobre excepciones preliminares el 12 de junio de 2002 y el 29 de noviembre de 2002 solicitó la presentación de alegatos sobre reparaciones y costas, previo al pronunciamiento sobre el fondo. En respuesta, en esta oportunidad la Comisión solicita a la Honorable Corte considere y se pronuncie sobre una serie de medidas de satisfacción y compensación destinadas a reparar las consecuencias de las graves violaciones de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personales y la protección judicial cometidos en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

3. Antes de presentar sus argumentos, la Comisión no puede dejar de hacer mención al hecho que a pesar de la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de la Honorable Corte en junio de 2001 y de los avances en el reconocimiento de la representación directa de las víctimas antes la Corte en la etapa de reparaciones, reflejados ya en el Reglamento anterior, la Honorable Corte habría interpretado las normas procesales transitorias de manera de circunscribir la presentación de alegatos sobre reparaciones sólo al Ilustre Estado y la Comisión, de hecho imposibilitando la participación directa de los representantes de las víctimas. En vista de estas circunstancias, la Comisión se permite expresar, respetuosamente, sus dudas sobre la justicia y conveniencia de un arreglo procesal que excluye la plena participación de los representantes de las víctimas en una fase donde ésta resulta a todas luces esencial. En cualquier caso, corresponde señalar que –en vista de la situación– los argumentos y pruebas presentados a continuación se basan y en gran parte reproducen los alegatos provistos por los representantes de las víctimas.

I. LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES

4. Los representantes de las víctimas y la Comisión consideran que, por su naturaleza, las graves violaciones a la Convención Americana perpetradas por el Ilustre Estado deben ser reparadas mediante medidas de satisfacción y de compensación monetaria. Tras consultar a sus representados, los representantes de las víctimas han propuesto una serie de medidas de satisfacción principalmente orientadas a la justicia, la recuperación de la memoria histórica de las víctimas y la asistencia a quienes buscan esclarecer el paradero de sus seres queridos. Estas medidas y propuestas serán presentadas a continuación, seguidas de las pretensiones en materia de compensación monetaria y la identificación de los titulares de la reparación que eventualmente determine la Honorable Corte en su sentencia.

A. Medidas de satisfacción

5. La satisfacción es definida por la doctrina como "toda medida que el autor de una violación debe adoptar, conforme al derecho consuetudinario o a un tratado, aparte de la restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito".¹ Se ha señalado asimismo que es deber de los órganos de supervisión internacional el garantizar, en aras de la satisfacción, que los remedios disponibles protejan no solamente la parte individual sino que sirvan también para prevenir nuevas violaciones y apoyar el orden legal establecido en los tratados.²

6. En este sentido, el "Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad" de Naciones Unidas señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende "...por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición"³. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño.⁴

7. La jurisprudencia de la Honorable Corte dicta que las obligaciones del Estado en cuestión no se limitan a desembolsar la

¹ Brownlie, I. *Principles of International Law* (1966), pág. 208.

² *Ibidem*, pág. 49.

³ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/sub.2/1997/20, *Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos* - preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo II, Principio 39.

⁴ Brownlie, I., op. cit., pág. 208.

indemnización compensatoria debida directamente a los familiares de las víctimas, sino que se extienden a investigar y juzgar a los responsables,⁵ y cumplir con medidas de satisfacción, tales como el reconocimiento público de responsabilidad.⁶ Las garantías de satisfacción y no-repetición son componentes esenciales del concepto de reparación integral a las víctimas. Máxime en un caso como el presente, en el cual los familiares de las víctimas y la sociedad en su conjunto se han visto privados de la debida protección judicial en aras a esclarecer los hechos y establecer responsabilidades penales. Las medidas de satisfacción revisten especial importancia en este caso dada la gravedad de los hechos expuestos en la demanda, el crecimiento y devastadoras consecuencias del paramilitarismo en Colombia y la persistente inhibición del Estado colombiano para tomar medidas que enfrenten de manera efectiva la acción de grupos paramilitares que reciben la colaboración de agentes estatales, según lo han constatado distintas agencias intergubernamentales.⁷

1. Garantías de justicia y no repetición

8. La impunidad agrava el perjuicio material y emocional y el dolor causados por el asesinato de seres queridos en las circunstancias descritas en la demanda. Por un lado, genera en la víctima o su familiar la sensación de que las violaciones cometidas han sido aceptadas y asimiladas por la maquinaria estatal y por otro los deja en estado de indefensión frente a las violaciones cometidas y a los responsables. El esclarecimiento total de los hechos y juzgamiento y sanción de los responsables constituye una actividad crucial en el proceso de reparación del daño causado. El objetivo de la actividad judicial debe ser el de utilizar el material probatorio recaudado y adelantar un proceso penal que tienda a satisfacer los compromisos de justicia asumidos por el Estado al ratificar la Convención Americana.

9. En el presente caso, múltiples elementos de prueba apuntan a la responsabilidad del Ilustre Estado en la comisión de las violaciones a la Convención traídas a conocimiento de la Honorable Corte. Igualmente resulta claro que de ellos se derivan elementos de responsabilidad penal individual que podrían haber sustentado la justa sanción de todos los responsables a través de un proceso penal serio y expedito. Sin embargo, pese a esa prueba que el Estado tuvo en su poder desde temprana época, poco se hizo para esclarecer los hechos y sancionar a todos los responsables.

⁵ Corte I.D.H., *Caso Blake*, Reparaciones, 22 enero de 1999, párr. 65; *Caso Loayza Tamayo*, sentencia de reparaciones, 27 de Noviembre de 1998, párr. 171.

⁶ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, 3 de diciembre de 2001, parte resolutive No. 7.

⁷ Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, ONU, E/CN.4/1990/22/Add. 1, párrs. 64 a 67; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.84,DOC.39 REV. Conclusiones y Recomendaciones, párrafo 14; Relatores Especiales de Tortura y de Ejecuciones Extrajudiciales, ONU, E/CN.4/1995/111, párrafos 124 a 125; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II.95, DOC. 7, CAP. V, Colombia, párrafo 83; Comité de Derechos Humanos, ONU, A/52/40, párrafo 294, (1997); Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, documentos: E/CN.4/1998/16, párrafo 197, E/CN.4/1999/8, párrafo 170, E/CN.4/2000/11, párrafo 187.

10. El presente caso, el Ilustre Estado debe completar de manera seria, expedita, imparcial y efectiva el esclarecimiento de los hechos alegados en la demanda y adoptar las medidas necesarias para determinar la responsabilidad individual de civiles y militares y sancionarlos, como en derecho corresponda. Las pruebas ya aportadas a la Corte y cuyo debate se realizará durante la audiencia de fondo, señalan cómo desde los mismos organismos de investigación e inteligencia del Estado se recaudaron pruebas fundamentales que identificaban de manera clara y directa a los agentes del Estado involucrados con el grupo paramilitar que perpetró la desaparición y asesinato de las víctimas fatales.

11. En la demanda presentada a la Corte se relacionaron de manera amplia y detallada los documentos producidos por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), organismos de seguridad del Estado, en los cuales, luego de una seria y exhaustiva investigación se identificó la manera como operaban los grupos paramilitares en la región del Magdalena medio. Estos informes detallan la colaboración que los miembros de la fuerza pública prestaban a las acciones desarrolladas por estos grupos. También se detalló en la demanda cómo la actuación de los grupos paramilitares y la colaboración que recibían de los miembros de la fuerza pública, fue apreciada por la jurisdicción castrense como ajustada a las normas vigente y ello sirvió de fundamento a la exoneración de responsabilidad de los oficiales del ejército colombiano comprometidos en los hechos.

12. Los elementos de prueba de conocimiento de la Corte, permiten concluir que pese a contar con los medios para esclarecer los hechos, juzgar y sancionar a los responsables, el Estado omitió cumplir con sus compromisos internacionales bajo la Convención Americana. En primer lugar, omitió acciones que facilitaran y procuraran la búsqueda de los restos de las víctimas, pese a que documentos oficiales se referían de manera concreta los lugares donde habían sido arrojados. En segundo lugar, se abstuvo de iniciar oportunamente investigaciones eficaces que condujeran al juzgamiento y sanción de los responsables. Esos informes oficiales y las declaraciones de algunas personas que habían participado en los hechos, indicaban de manera directa cómo se habían desarrollado los hechos, sus móviles, autores y partícipes. Pese a ello, la investigación formal del asunto sólo se inició el 31 de marzo de 1995, esto es, casi diez años después de ocurridos los hechos. En tercer lugar, el aparato estatal, representado en la jurisdicción castrense, procuró la impunidad de sus propios agentes, la cual quedó consumado con la decisión que ordenó cesar todo procedimiento a favor de los miembros de la fuerza pública señalados como responsables de los hechos.

13. Cabe señalar que procesos penales precluyeron y, en atención al principio *non bis in idem*, existirían conforme al derecho interno impedimentos para que miembros de las FFAA exonerados puedan ser

sometidos a procesos penales por la misma causa. Los representantes de las víctimas consideran de igual manera que el ambiente político y la jerarquía de los miembros de las FFAA involucrados conspiran contra la posibilidad de superar la impunidad mediante las vías usuales.

14. Adicionalmente, los representantes de las víctimas consideran que el Estado colombiano se ha mostrado renuente a atender su obligación internacional de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares, de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones. Asimismo recuerdan que el 15 de diciembre de 1999 los peticionarios presentaron una propuesta de solución amistosa que incluía la adopción de "medidas que garantizarán la superación de la impunidad y el enjuiciamiento y sanción de los responsables". En esa oportunidad el Ilustre Estado manifestó que no estaba en condiciones de revisar las decisiones de la jurisdicción castrense que habían permitido y facilitado la Impunidad de sus propios agentes. Posteriormente, la Comisión produjo el Informe No.76/00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención, donde le recomendó al Estado colombiano "llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables...", sin que el Estado atendiera esta recomendación. Finalmente, en la contestación de la demanda, el Estado advierte que "no corresponde abrir nuevas investigaciones".⁸

15. La Comisión considera que como parte de las reparaciones y medidas de satisfacción que eventualmente ordene la Honorable Corte en su sentencia, el juzgamiento y sanción de los responsables debe ocupar el lugar más prominente. Corresponde entonces solicitar a la Honorable Corte que en consonancia con su jurisprudencia⁹ y el derecho internacional vigente, ordene al Ilustre Estado adoptar las medidas necesarias para juzgar y sancionar a los responsables y quienes han promovido o permitido que la desaparición y asesinato de los 19 Comerciantes permanezca en la impunidad.

16. Los peticionarios, por su parte, consideran además que las circunstancias que han rodeado la impunidad de los hechos constitutivos de las violaciones denunciadas demandan medidas alternativas que permitan superar los obstáculos presentados y avanzar hacia la garantía del derecho a la verdad de los familiares de las víctimas, el cual se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la justicia. Textualmente proponen:

Para enfrentar y superar la impunidad prevaleciente en este caso, se propone crear un Grupo o Comisión de la Verdad, integrada por personas expertas y de reconocida credibilidad, que esclarezca cómo ocurrieron los hechos y dilucide

⁸ Última página del escrito de contestación de la demanda.

⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria de 2 de julio de 1989, Párr. 34-35; *Caso Godínez Cruz*, Indemnización Compensatoria de 21 de julio de 1989, párrafos 32-33; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de Reparaciones de 18 de diciembre de 1995, parr 69; *Caso El Amparo*, sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1995, párrafos 53-55. Corte I.D.H., *Caso Naira Alegria Y otros*, Sentencia de Reparaciones de 19 de septiembre de 1996, parr 69.

cuáles han sido las dificultades u obstáculos que han impedido que se identifique y sancione a todos los responsables de estos hechos y establezca cuáles serían las medidas concretas que deberían adoptarse para que el Estado colombiano dé cumplimiento a su obligación de garantizar el derecho a la justicia de los familiares de las víctimas.

Para la constitución de ese Grupo o Comisión de la Verdad proponemos que sea integrada por un delegado del Secretario General de las Naciones Unidas, un delegado del Secretario General de la Organización de Estados Americanos y una persona nombrada por el Presidente de la República de Colombia. En este último caso, el Presidente de Colombia designará la persona de una lista de entre tres y cinco personas que le proponga el Defensor del Pueblo de Colombia, quien para su confección realizará consultas con las organizaciones peticionarias representantes de las víctimas.

En torno a la composición del Grupo o Comisión de la Verdad que se pide, si la H. Corte no estuviera de acuerdo con la forma que se propone para integrarla, le solicitamos que decrete su establecimiento y la manera de integrarla de acuerdo a su buen criterio. Todos los representantes de ese Grupo o Comisión de la Verdad además de su honorabilidad y credibilidad deberán ser versados en derecho penal y con conocimiento y experiencia en el campo de los derechos humanos. Para la realización de su trabajo se le otorgará a dicho Grupo o Comisión de la Verdad un plazo de seis meses, al cabo del cual deberá rendir su informe a la Corte en audiencia pública con presencia de las partes. Realizada ésta, si la Corte lo considera convincente ordenará al gobierno de Colombia su divulgación oficial y masiva a fin de satisfacer el derecho de los familiares de las víctimas a conocer y divulgar integralmente lo sucedido. Las recomendaciones del mencionado Grupo o Comisión de la Verdad deberán ser implementadas por el gobierno de Colombia bajo supervisión de la Honorable Corte. Esta propuesta tiene sustento tanto en antecedentes internos de Colombia y de la Comisión Interamericana,¹⁰ así como en la normatividad internacional.

En el orden internacional esta petición tiene fundamento en la Resolución 1989/65 del 24 de mayo de 1989 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas la cual fue aprobada por la Asamblea General mediante Resolución No. 44/162 del 15 de diciembre de 1989, en la que se recogen "Los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias", dentro de los cuales se encuentra el siguiente:

En los casos en los que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia o imparcialidad, a la importancia del asunto o a los indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, así como en aquellos en los que se produzcan quejas de la familia por

¹⁰ En efecto, en el caso 11.007 que se tramita ante la Comisión Interamericana, el Estado colombiano constituyó una "Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo", mediante el Decreto 2771 del 20 de diciembre de 1994, la cual fue presidida por el Defensor del Pueblo y compuesta por varios organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales. Dentro de las funciones otorgadas a esa Comisión, según ese mismo decreto, estaba la de "Efectuar una evaluación del conjunto de las pruebas que recoja la propia Comisión y de las que obren en los expedientes judiciales, disciplinarios y administrativos y establecer, según distintos niveles de certeza probatoria, los elementos de imputación y exculpación que obran contra los presuntos autores, coautores o partícipes que se logre identificar, así como los alcances de la responsabilidad del Estado en el desarrollo de los acontecimientos. Las conclusiones de tal evaluación serán formalmente entregadas por la Comisión al Gobierno" (artículo 3(5)). Dicha Comisión realizó admirablemente su labor. Rindió su informe al Gobierno, y el presidente de la república lo acogió públicamente el 31 de enero de 1995. También lo presentó a la Comisión Interamericana, la cual lo acogió mediante Resolución del mes de septiembre de 1995.

esas insuficiencias o haya otros motivos sustanciales para ello, los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión de encuesta independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación y la llevará a cabo conforme a lo establecido en estos principios". (párrafo 11)

En consecuencia, la integración del Grupo o Comisión de la Verdad, como la que aquí se solicita, no sólo sería deseable para hacer efectivo el derecho a la verdad y a la justicia de los familiares de las víctimas, sino que sería lo indicado, de acuerdo con los precedentes del Estado colombiano y del propio sistema interamericano de protección de los derechos humanos, así como con los principios establecidos por Naciones Unidas para la investigación de hechos como a los que este caso se refiere.

2. Establecer el paradero o localizar los restos de las víctimas

17. Una medida de reparación y satisfacción de gran importancia para los familiares de las víctimas en este caso, es la de la búsqueda seria y exhaustiva de las 19 víctimas y su devolución al seno de su familia, con o sin vida. El Ilustre Estado debe establecer el paradero y suerte de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor, Angel María Barrera Sánchez, Antonio Florez Contreras, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Victor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corso Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Juan Bautista, Juan Gómez, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz.

18. En casos similares al presente la Honorable Corte ha reconocido el derecho que les asiste a los familiares de las víctimas de conocer dónde se encuentran sus seres queridos, cuál fue su suerte después de su detención y ha manifestado que esta petición "representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance"¹¹ y que ella subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Adicionalmente, en el orden interno, la Ley 589 de 2000 recoge la obligación del Estado de buscar a las personas desaparecidas, aunque el proceso penal hubiese terminado por cualquier causa. En este caso, como en muchos otros relacionados con la desaparición de personas, la falta de certeza sobre la suerte de la víctima incrementa el dolor de sus familias y perpetua su incertidumbre acerca del destino de su ser querido.

¹¹ Corte I.D.H. *Caso Aloeboetoe y Otros*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 109; *Caso Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*, Sentencia de Reparaciones de 21 de julio de 1989; *Caso Neira Alegria y Otros*, Sentencia de Reparaciones de 19 de septiembre de 1996, párr. 69; *Caso Castillo Páez*, Sentencia de Reparaciones de 3 de noviembre de 1997, párr. 90.

19. El presente caso es particularmente grave en vista de la información existente sobre el modo en el cual desaparecieron las víctimas. Sin embargo, de la prueba aportada a la Honorable Corte surge que ninguna autoridad judicial o de otro orden dispuso o ha dispuesto acción alguna tendente a buscar a las personas desaparecidas entre el 6 y el 17 de octubre de 1987. Los informes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), testimonios,¹² y elementos de prueba que se recaudaron recién ocurridos los hechos -entre 1989 y 1990-, indicaban que los cuerpos de las víctimas, desmembrados y quemados, habrían sido arrojados al río Magdalena, frente del sitio denominado "Palo de Mango" y en el río "El Ermitaño". No obstante, y a pesar de esa información, los familiares de las víctimas fatales no tienen certeza oficial sobre la suerte o destino de sus seres queridos y las autoridades no han adoptado medida alguna para satisfacer esta aspiración.

20. Consecuentemente, los representantes de las víctimas solicitan se ordene al Ilustre Estado emprender la búsqueda de las víctimas desaparecidas en los sitios mencionados y, de no encontrarlas, establecer sin ningún género de duda, su suerte. Se trata de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales derivadas de la Convención y de reparar de esa manera a los familiares de las víctimas para que se mitigue el dolor y cese la incertidumbre que genera el desconocimiento del paradero de un ser querido.

3. Reconocimiento público y recuperación de la imagen y memoria de las víctimas

21. El Caso de los 19 Comerciantes es conocido en Colombia dado que en su momento sirvió como vehículo de comprensión de la magnitud y crecimiento del paramilitarismo en Colombia, la gravedad de los hechos y la ausencia de reparación integral a los familiares de las víctimas. A partir de 1987, año en el que ocurrieron los hechos materia de este caso, la Fuerza Pública en Colombia participó de la promoción de grupos paramilitares como estrategia para enfrentar los grupos insurgentes. Esto a su vez incentivó la persecución de presuntos colaboradores de las guerrillas. En nombre de la doctrina de "quitarle el agua al pez", se desató una guerra sucia contra la población civil en general y las organizaciones sociales, políticas de izquierda y con cualquier asomo de disidencia, en particular. El relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas visitó Colombia entre el 11 y el 20 de octubre de 1989, es decir, a escasos dos años de haber ocurrida la desaparición de las 19 víctimas¹³. Al referirse a la zona donde ocurrió la detención-desaparición de los 19 comerciantes, en sus conclusiones, el relator consignó lo siguiente:

Según un informe del DAS, los asesinos a sueldo y los traficantes de estupefacientes que actúan en Puerto Boyacá se valen de la Asociación Colombiana de Ganaderos del Magdalena Medio

¹² Ver nota de pie de página No.13 de la demanda presentada a la Corte.

¹³ E/CH.4/1990/22/ Add. 1.

(AGDEGAM) como fachada para sus actuaciones ilegales. Con el correr del tiempo los magnates del tráfico de estupefacientes lograron dominar paulatinamente a muchos grupos de autodefensa civil. Se estima que actúan actualmente en Colombia más de 140 grupos paramilitares. Los grupos paramilitares son formados y financiados por narcotraficantes y, tal vez, algunos terratenientes. *Actúan estrechamente vinculados con elementos de las fuerzas armadas y de la policía.* La mayoría de los asesinatos y matanzas perpetrados por los grupos paramilitares ocurren en zonas muy militarizadas. Los grupos paramilitares pueden desplazarse con facilidad en esas zonas y cometer sus asesinatos impunemente. Como se señala en el informe, *en algunos casos los militares o los policías fingen no percatarse de lo que hacen los grupos paramilitares o los apoyan concediendo salvoconductos a sus integrantes o impidiendo las investigaciones (...)*¹⁴.

Al caracterizar el cuadro de violencia generalizada que reinaba por entonces en el país el experto de las Naciones Unidas concluyó:

Los grupos paramilitares son la fuente principal de violaciones del derecho a la vida en la sociedad colombiana de hoy. La mayoría de los asesinatos y de las matanzas no solo han sido obra de sus propias manos sino que han contribuido a lo que se ha dado en llamar la impunidad, es decir, el conocimiento por parte de los perpetradores de estos delitos de que no se les someterá al debido procedimiento judicial ni se les castigará por sus crímenes

Y más adelante agregó:

Toda solución al problema de la violencia en la sociedad colombiana actual tiene aplicarse al problema planteado por los grupos paramilitares.¹⁵

22. Lamentablemente, hechos como los narrados en la demanda continúan ocurriendo hoy en día en esa y otras zonas del territorio colombiano. Por lo tanto, medidas de satisfacción orientadas a la no repetición, se constituyen en un aspecto central de la reparación, no sólo para los familiares de las víctimas sino para la sociedad en general.

23. En otro orden de ideas, tal como se desprende de varias de las pruebas aportadas a la Honorable Corte, miembros de la Fuerza Pública que operaban en la región donde ocurrieron los hechos, consideraban que los comerciantes facilitaban la adquisición de armas a la guerrilla. En vista del perjuicio a la reputación de las víctimas, los representantes de las víctimas solicitan que la Honorable Corte ordene se lleve a cabo un acto público de desagravio en cabeza del Presidente de la República, en su calidad de jefe del Estado. Consideran pertinente que el primer mandatario pida perdón a los familiares de las víctimas por la responsabilidad de agentes del Estado en

¹⁴ *Ibid.*, párrafo 63.

¹⁵ *Ibid.*, párrafos 64 y 65.

lo sucedido y se comprometa con ellas y con la sociedad colombiana a que pondrá toda su energía para que el poder público impida que hechos como estos vuelvan a ocurrir. Solicitan que este acto se encuentre acompañado de una comunicación privada y personal del Presidente de la República en la cual con el nombre de la víctima y del familiar a quien se dirige le reitere la manifestación pública, de manera que esta comunicación sea un documento que integre el patrimonio personal de cada uno de los familiares.

24. También como parte de las medidas de satisfacción, corresponde solicitar se ordene la transmisión de un informe audiovisual sobre el modo en el cual fueron desaparecidas y asesinadas las víctimas fatales y el proceso seguido para esclarecer la causa. Los representantes de las víctimas consideran que esta medida tendiente a diseminar la verdad sobre lo ocurrido debe acordarse con las organizaciones representantes de los familiares de las víctimas y hacerse por los canales estatales de televisión que existan al momento de la divulgación y en uno de los canales privados que cubra la mayor parte del territorio nacional. Dicha emisión deberá hacerse en un horario de amplio cubrimiento (triple A) y realizarse el 6 de octubre de 2004 y repetirse el 6 de octubre de 2005. Los representantes de las víctimas solicitan se escoja la persona o personas que produzcan y realicen el programa televisivo de una lista de por lo menos tres propuestas presentadas por los representantes de los familiares de las víctimas. En el evento de que la Honorable Corte no acceda a la constitución del Grupo o Comisión de la Verdad, los representantes de las víctimas solicitan, subsidiariamente, que acuerde la divulgación, en los términos y condiciones antes mencionados, de los hechos que se declaren probados así como de la parte resolutive de la sentencia que la Corte debe proferir en este asunto.

25. Como parte de la recuperación de la memoria de las víctimas, los representantes de las víctimas y la Comisión solicitan a la Honorable Corte se defina un lugar que represente su lugar de descanso final. Esta medida –vinculada también con la reparación por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas— hará posible un encuentro simbólico de los familiares con sus seres queridos a quienes no han podido dar sepultura. Ese lugar debiera ser concertado con los familiares e incluir una placa que relacione los hechos, los nombres de las víctimas y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana.

4. Establecimiento de un fondo de auxilio a familiares de víctimas de desaparición forzada

26. Los familiares de las víctimas han hecho mención en forma reiterada a la profunda desprotección, desorientación e incertidumbre en la que se sintieron tras la desaparición de sus seres queridos y que esa situación los llevó a padecer humillaciones, privaciones y limitaciones de todo tipo. En vistas a este elemento, los representantes de las víctimas solicitan a la Honorable Corte que como medida de reparación y prevención hacia la

sociedad toda, se ordene el establecimiento de un fondo económico para apoyar a los familiares de las víctimas de la desaparición forzada.

27. Ese fondo, a cargo del Estado, tendría por objeto atender de manera inmediata y urgente la situación en que quedan los familiares de personas desaparecidas forzosamente, en general, cuando la persona desaparecida es cabeza de hogar. Los representantes de las víctimas proponen que el fondo ascienda a una suma similar a la reconocida por la Honorable Corte en concepto de costas y gastos en el presente caso. Proponen que ese fondo sea administrado por la organización que actualmente atiende y agrupa a los familiares de detenidos desaparecidos, ASFADDES, y de la cual hacen parte la mayoría de los familiares de este caso. Resaltan que de no haber existido ASFADDES, los familiares de las 19 víctimas no hubiesen podido organizarse e impulsar el presente caso para que alcanzara la jurisdicción de la Honorable Corte.

B. Compensación monetaria

28. El artículo 63(1) de la Convención Americana dispone que cuando se establezca la violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. La indemnización permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado, como el dinero, la pérdida o el menoscabo de un bien diferente que no es posible reponer o rescatar en virtud de su propia naturaleza. Así, cuando no es posible, suficiente o adecuada la reparación integral de las consecuencias en especie, resulta procedente el pago de una justa indemnización en valor monetario que compense las pérdidas y los daños ocasionados por la violación. La Corte ha establecido, en este sentido, que la "indemnización compensatoria se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral"¹⁶. La Corte ha establecido, asimismo, que ésta debe proveerse en "términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida".¹⁷

29. En el presente caso, los representantes de las víctimas y la Comisión consideran que el Ilustre Estado debe compensar monetariamente a los familiares de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor, Angel María Barrera Sánchez, Antonio Florez Contreras, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Victor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corso Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes,

¹⁶Corte I.D.H., *Caso El Amparo*, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, Párr. 16; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y Otros*, Sentencia de Reparaciones de 19 de septiembre de 1996, párr. 38.

¹⁷Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, párr. 27.

Juan Bautista, Juan Gómez, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz por las violaciones a la Convención Americana presentadas en la demanda de fecha 24 de enero de 2001. La violación de derechos fundamentales como la vida, la integridad y libertad personales y la protección judicial, el perjuicio y el dolor padecido por las víctimas y sus familiares, la trascendencia de estos en la sociedad colombiana, y la imposibilidad de proceder a la *restitutio in integrum* de los bienes afectados, requieren de la compensación monetaria como modo de reparación.

30. En el presente caso, los representantes de las víctimas consideran que a la hora de establecer la compensación debida a los familiares de las víctimas deben tenerse en cuenta los aspectos que se detallan a continuación. Indican que las medidas tendientes a restablecer patrimonialmente la afectación negativa cuyo contenido es susceptible de ser valorado económicamente, debe ser adecuado y oportuno, concepto conocido como reparación e indemnización integral, contemplado no sólo en las normas vinculantes a nivel internacional sino en el ordenamiento interno colombiano, artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Comprende no sólo los hechos directos, retención indebida, violación a la integridad personal y la libertad, desaparición forzada y/o muerte presunta, sino también aquellos derivados del hecho dañino primigenio, que afectan a las víctimas familiares de los desaparecidos, como es la realización de la justicia en un plazo razonable, que determine y esclarezca los delitos de lesa humanidad a que fueron sometidos los comerciantes y sus familias, que hubiese conllevado (i) el comparecer ante un juez penal, (ii) el sometimiento a un proceso penal de los implicados, particulares paramilitares y miembros activos del ejército en nexos con el servicio, y (iii) la condena penal de los implicados.

31. Esta reparación integral debe comprender todos los rubros del daño, tanto patrimoniales como extra patrimoniales, perjuicios que tienen una causa directa en los hechos imputables por acción y/o omisión al Estado colombiano. Perjuicios cuya titularidad radica en la persona de (i) los desaparecidos y/o muertos presuntos, y (ii) familiares afectados, cuya legitimidad activa obedece a ordenes sucesorales, cuando reclaman en nombre de los desaparecidos, y como directamente perjudicados y en nombre propio.

32. Dentro del universo de los perjuicios patrimoniales, el daño emergente, consistente en los gastos de la búsqueda de los desaparecidos, de apoderamiento y/o asesorías profesionales, costas y agencias en derecho judiciales tanto de procesos nacionales como internacionales. El lucro cesante, tanto consolidado como futuro, debe calcularse partiendo de los ingresos que le reportaba a los comerciantes el ejercicio de su actividad. Ante la imposibilidad de establecer el monto de esos ingresos, debe partirse de una cantidad equivalente al sustento considerado como el mínimo vital. A estos efectos se puede aplicar el salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos, actualizado e incluidas las prestaciones sociales. Esta es la

formula y presunción que utiliza la jurisdicción colombiana para efectos de esta tasación. Este lucro cesante conforma el potencial patrimonial de la víctima, el cual puede ser susceptible de transmitirse por vía sucesoral y/o como liquidación individual del lucro cesante como perjuicio, al verse afectado directamente el ingreso del familiar de la víctima. Para calcular estas cantidades se utiliza una formula de matemáticas financieras que conlleva el calculo actuarial de estos montos causados y futuros.

33. Como perjuicios extra patrimoniales, de carácter moral, aquellos causados por la retención indebida, la privación de la libertad y la afectación de la integridad personal (física, psíquica y moral) a que fueron sometidas las víctimas. Estas padecieron de aflicción, dolor y angustia, por causa y con ocasión de la retención y entrega por fuera de la ley, que hicieron de ellos los miembros del Ejército de Colombia a los particulares, paramilitares, quienes las sometieron a tratos indebidos y vejámenes. Este perjuicio es en nombre propio de las víctimas desaparecidas, transmisible por vía sucesoral en el orden establecido por la ley colombiana, y en nombre de sus familiares. Los perjuicios morales por la desaparición forzada y/o muerte presunta de los 19 comerciantes, causados por la vulneración al derecho a la libertad, la vida, aflicciones de carácter emocional, psíquico y físico, con ocasión de la desaparición y/o muerte presunta, sufridos por las víctimas y sus familiares.

34. Los perjuicios morales por el no acceso material, real y efectivo a la administración de justicia, y/o por denegación de justicia, sufridos por los familiares, en el caso concreto por (i) no investigar oportunamente los hechos, delitos y fallas administrativas que acontecieron con la retención indebida, desaparición forzada y/o muerte presunta de estos comerciantes, (ii) la correcta investigación penal, que hubiese conducido al esclarecimiento de los hechos y/o castigo efectivo de los autores, agentes estatales y particulares, de los hechos objeto de esta reclamación, (iii) el no juzgamiento y/o preclusión y/o cesación de procedimiento a favor de los miembros del Ejército de Colombia involucrados en estos hechos, (iv) por la impunidad resultante, frente a los agentes estatales y particulares que estuvieron involucrados en estos hechos.

35. El daño a las alteraciones en las condiciones de existencia o si se quiere, por el daño existencial según la tipología italiana, sufrido por las víctimas desaparecidas y/o presuntamente muertas, y que se transmite a sus herederos por vía sucesoral, según posiciones doctrinarias y jurisprudenciales vigentes, de acuerdo a los ordenes sucesorales consagrados por el derecho interno. Consiste en la modificación anormal del curso de la existencia de la víctima, en sus ocupaciones, en sus hábitos o proyectos.

36. El daño por la perdida en sí misma de la vida, sufrido por las víctimas desaparecidas y/o presuntamente muertas, y que se transmite a sus herederos por vía sucesoral, según posiciones doctrinarias y jurisprudenciales vigentes, de acuerdo a los ordenes sucesorales establecidos en el derecho interno. Consiste en el deber de restablecer, mediante un pago, una vía de

reparación por la pérdida de la existencia, de la vida humana, como rubro autónomo del daño, tratado en numerosos casos estudiados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

37. Los perjuicios derivados de las Alteraciones a la Vida de Relación, a los familiares de las víctimas desaparecidas y/o presuntamente muertas, los perjuicios psicológicos, afectivos y emocionales sufridos con ocasión de la desaparición forzada, la búsqueda de ellos o sus restos mortales, la incertidumbre sobre la duda o certeza si se encontraban con vida en los últimos quince años y la angustia y presunción que hoy se podría tener sobre la presunta muerte, han alterado la forma en que han vivido individualmente y en familia los núcleos familiares en el tiempo transcurrido entre la desaparición y hoy.

38. Los representantes de las víctimas han señalado que la cuantificación del daño debe abarcar todos los daños ocasionados y la reparación integral de los perjuicios que se generaron en las cuantías máximas posibles dada la naturaleza de la violación, la calidad de los sujetos punibles como miembros activos del Ejército de Colombia, en nexos con el servicio y en asocio previo, concomitante y posterior con grupos paramilitares que contaban con su apoyo y consentimiento anterior y ulterior. Los parámetros a utilizarse deben satisfacer no sólo la reparación integral a las víctimas y sus familiares de manera pronta y oportuna, sino también cobijar la expectativa social que genera un caso como el presente. El Estado colombiano sistemáticamente ha venido observando conductas omisivas, y activas en muchos casos, relacionados con violaciones a los derechos humanos en contubernio con grupos paramilitares, encontrando hoy en día que uno de los mecanismos posibles para prevenir en un futuro tales conductas inmorales e ilegales, son condenas efectivas y notorias para la reparación a las víctimas.

39. La reparación por daño moral proviene de los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de los derechos y libertades. Al respecto la Honorable Corte ha expresado que el daño moral es resarcible según el derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos.¹⁸ Según ha señalado, resulta "propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes -como en el presente caso- experimente un sufrimiento moral"¹⁹, estimando que "no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión"²⁰. Respecto de casos donde ha tenido lugar la muerte de una persona, la Corte ha manifestado que el

¹⁸ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 27; *Caso Godínez Cruz*, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 24; Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párrafos 139, 142.

¹⁹Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 52.

²⁰Corte ID. H. *Caso Aloeboetoe y Otros*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 52; *Caso El Amparo*, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, párr. 36.

hecho mismo de su producción causa daño moral el cual debe ser reparado monetariamente conforme a criterios por ella establecidos.²¹

40. Los representantes de las víctimas han presentado a la CIDH una liquidación contable de la compensación monetaria solicitada por núcleo familiar de cada una de las víctimas, anotando que en algunos casos se carece de la totalidad de los datos que permitan una liquidación exacta en este momento procesal, pero lo anterior no es un obstáculo para solicitar la reparación en abstracto, tal como se hace, y sólo restaría aportar los datos y elementos en el momento de la liquidación en concreto. A estos efectos la Corte debe conceder un plazo para la ubicación e identificación de los familiares y/o los datos faltantes. Se hace la precisión que los valores responden a pesos colombianos, el valor del gramo oro, es el valor del gramo oro previsto por el Banco de la República de Colombia, y el salario mínimo es el colombiano.

41. La extensa liquidación contable que relaciona los daños sufridos con los miembros del núcleo familiar de las víctimas fatales y establece el monto de las compensaciones monetarias de cada núcleo familiar por daños materiales y morales respecto a cada uno de los derechos violados, constituye el Anexo I del presente escrito. La cifra solicitada por cada núcleo familiar asciende a un promedio de \$300.000.000 de pesos colombianos, que a la fecha de presentación de este escrito equivale a U\$S 107.143 dólares estadounidenses. Los representantes de las víctimas indican que esos cálculos deberán ser actualizados al momento en que efectivamente se ordene el pago de la correspondiente indemnización a los familiares de las víctimas.

II. TITULARES DE LA REPARACIÓN

42. Conforme a la jurisprudencia y doctrina del derecho internacional, la Comisión considera que el Ilustre Estado tiene la obligación de subsanar los efectos de las violaciones cometidas contra las víctimas fatales así como también la de reparar los daños y perjuicios ocasionados a sus familiares puesto que respecto de ellos se configuró la violación de su derecho a la integridad psíquica y moral (artículo 5) y su derecho a la justicia (artículo 8.1 y 25). La Honorable Corte ha indicado "que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio".²²

²¹ Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 52.

²² Corte I.D.H. *Caso Garrido Ibaigorria*, Sentencia de Reparaciones de 27 de agosto de 1998, párr. 50; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párrafo 92.

43. Los representantes de las víctimas alegan que ante hechos como ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada o tortura, la calidad de víctima de la persona directamente afectada, trasciende de su propia figura, para serle extensivo a sus familiares, toda vez que estos resultan igualmente afectados por el hecho en condición de víctimas. El familiar de una persona que ha sido víctima de una grave violación a los derechos humanos, es igualmente víctima de los hechos, ya que la afectación y el dolor al que los familiares son sometidos, los hace sujetos del mismo daño sufrido.²³

44. Por lo anterior, corresponde considerar como titulares de la reparación, en primer término en su condición de causahabientes de las 19 víctimas fatales cuyos derechos resultaron violados por el Estado colombiano, a las siguientes personas:

1) Alvaro Lobo Pacheco

Padres:

- María Cristina Pacheco de Lobo
- Marco Aurelio Lobo Pineda, fallecido 4 de abril de 2000²⁴

Hermanos:

- Lubin Alfonso Lobo Pacheco
- Aurelio Lobo Pacheco
- Nahún Lobo Pacheco
- Eliécer Lobo Pacheco
- Mariela Lobo Pacheco
- Marina Lobo Pacheco
- Aristóbulo Lobo Pacheco

2) Gerson Javier Rodríguez Quintero

Padres:

- Edilia Rosa Quintero de Rodríguez, falleció el 30 de mayo de 1994²⁵
- Eliécer Rodríguez Pallares

Hermanos:

- Wilmar Rodríguez Quintero
- Yimmy Efraín Rodríguez Quintero

²³ A ese respecto cabe recordar que desde 1985, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas adoptó los "Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder", en los cuales reconoció la extensión de la condición de víctimas no sólo a quienes sufren el menoscabo sustancial de sus derechos, sino también a "los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima" Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985 adoptada por el asamblea General de Naciones Unidas.

²⁴ El correspondiente registro de defunción se anexa a esta demanda.

²⁵ La correspondiente partida de defunción se anexa a esta demanda.

3) **Israel Pundor**

Padres:

- Ana Diva Quintero de Pundor
- Fermín Pundor Palacios²⁶

Hermanos:

- Luis José Pundor Quintero

Compañera permanente:

- Nancy Estela Lobo Acosta²⁷

Hijos:

- Yamid Pundor Lobo
- Leidy Pundor Lobo²⁸

4) **Ángel María Barrera Sánchez**

Padres:

- Ramón Barrera, fallecido el 5 de Julio de 1995²⁹
- Delfina Sánchez, fallecida el 29 de junio de 1998³⁰

Hermanos:

- Carmen Rosa Barrera Sánchez
- José de Jesús Barrera Sánchez

Primo:

- José Erasmo Barrera³¹

5) **Antonio Florez Contreras**

Padres³²:

- Librada Contreras

Hermanos:

²⁶ Esta persona aparece como beneficiaria de indemnización en su calidad de padre de la víctima en la sentencia penal proferida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de San Gil, Santander, de 23 de marzo de 2001. La copia de esta sentencia fue remitida por el Estado colombiano a la Corte el 15 de abril de 2002. Sin embargo, los peticionarios no cuentan con documentos que acrediten si todavía se encuentra con vida.

²⁷ Los familiares informaron que esta persona aparece como demandante en las acciones contencioso administrativas que se tramitan en el ámbito interno. Sin embargo, los peticionarios no cuentan con poder otorgado por ella para representarla ante la Corte por no haberse podido localizar.

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ Se anexa registro de defunción.

³⁰ Se anexa registro de defunción.

³¹ Esta persona era primo de la víctima y convivió con ella como hermano, ya que fue cuidado y criado por el señor Ramón Barrera Sánchez, padre de la víctima.

³² Según las información suministrada por los familiares, el señor Alejo Flórez, padre del desaparecido, murió un año antes de la desaparición forzada.

- Salomón Florez Contreras
- Jorge Florez Contreras
- Amelia Rosa Florez Contreras
- Libardo Florez Contreras
- Aydee Florez Contreras
- Torcoroma Florez Contreras
- Edilsa Florez Contreras
- Nery del Socorro Florez Contreras

Sobrina:

- Lina Noralba Navarro Florez³³

Compañera Permanente:

- Luz Marina Pérez Quintero

Hijos:

- Alejandro Florez Pérez
- Angélica Librada Florez Pérez
- Nixon Andrés Florez Pérez
- Magreth Karina Florez Pérez
- Luis Antonio Villamizar Pérez³⁴

6) Carlos Arturo Riatiga Carvajal

Compañera permanente:

- Luz María Arías Ortega³⁵

7) Víctor Manuel Ayala Sánchez³⁶

Padres:

- Manuel Ayala Mantilla
- Braulia Sánchez de Mantilla

Hermanos:

- Cecilia Mantilla Sánchez
- Socorro Mantilla Sánchez

³³ Esta persona es hija de la señora Margoth del Carmen Flórez Contreras, hermana de la víctima, quien murió después de los hechos y por lo que su hija sería la heredera de sus derechos.

³⁴ Esta persona es hijo de Luz Marina Pérez, compañera permanente de la víctima, quien fue criado y querido como un propio hijo desde la edad de 4 años tal como consta en la declaración extrajuicio que se aporta a esta demanda.

³⁵ Esta persona aparece mencionada en la sentencia proferida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de San Gil, Santander, el 23 de marzo de 2001 en el capítulo correspondiente a las indemnizaciones, como compañera permanente de Carlos Arturo Riatiga Carvajal. Sin embargo, los peticionarios no cuentan con poderes para representarlos ante la Corte.

³⁶ La relación de los nombres de los padres y hermanos de esta víctima corresponde a los nombres y apellidos que aparecen en los documentos que se aportan a esta demanda. A pesar de las diferencias de apellidos entre algunos de ellos, todos son hermanos del mismo padre y madre. Estas diferencias en cuanto a los apellidos obedecen a un incidente que le ocurrió al padre, que afectó su documentación. La explicación de estos hechos se hará mediante prueba testimonial o declaración jurada que esta parte ofrecerá en el capítulo de pruebas.

- Esperanza Mantilla Sánchez
- Alvaro Ayala Sánchez
- Evila Mantilla Sánchez
- Myriam Mantilla Sánchez
- Martha Patricia Mantilla Sánchez
- Jairo Mantilla Sánchez

Esposa:

- Sandra Belinda Montero

Hijos:

- Víctor Hugo Ayala Mantilla³⁷
- Juan Manuel Ayala Montero
- Sandra Catherine Ayala Montero

8) **Alirio Chaparro Murillo**

Padres:

- Juan de Jesús Chaparro Orozco
- Ana Murillo Delgado

Hermanos:

- Luis José Chaparro Murillo
- Marco Antonio Chaparro Murillo
- Noemí Chaparro Murillo
- Raquel Chaparro Murillo
- Mariela Chaparro Murillo
- Juan de Jesús Chaparro Murillo

Compañera Permanente:

- Rita Ariza Florez

Hijas:

- Yeinny Alexandra Chaparro Ariza
- Angie Vinllely Chaparro Ariza

9) **Huber Pérez³⁸**

10) **Alvaro Camargo**

Padres:

- Bernardo Barragán Florez³⁹

³⁷ Se trata de un hijo extramatrimonial. Según el registro de nacimiento el nombre de la madre es Luz María Mantilla Rueda

³⁸ No se cuenta con ninguna información que indique quiénes pueden ser los familiares de esta persona que sean beneficiarios de una reparación en este caso.

³⁹ Esta persona era el esposo de la señora Leonor Camargo y quien cuidó de su hijo Alvaro Camargo desde la edad de 4 años como consta en la declaración extrajuicio que se aporta a esta demanda.

- Leonor Camargo, fallecida el 13 de septiembre de 1998⁴⁰.

Hermanos:

- Germán Barragán Camargo
- Myriam Barragán Camargo
- Luis Fernando Barragán Camargo
- Luz Helena Barragán Camargo
- Martha Cecilia Barragán Camargo
- Rodolfo Barragán Camargo
- Manuel Racero Camargo
- Gustavo Camargo
- Gloria Amparo Camargo

Esposa:

- Elba Marlen Meléndez

Hijos:

- Nancy Camargo Meléndez
- Edinson Andrés Camargo Meléndez
- Yair Eduardo Camargo Meléndez

Compañera permanente:

- Elizabeth Abril García

Hijos:

- Johan Arley Camargo Abril

11) Rubén Emilio Pineda Bedoya⁴¹

Padres:

- Juan de Dios Pineda Miranda

Hermanos:

- Samuel de Jesús Pineda Bedoya
- Luis Bernabé Pineda Bedoya
- Jesús María Pineda Bedoya
- Hernan Darío Pineda Bedoya⁴²
- Carlos Alberto Pineda Bedoya
- Jorge Enrique Pineda Bedoya
- Ana María Pineda Bedoya
- Luz Arcelia Pineda Bedoya

⁴⁰ Se anexa registro de defunción.

⁴¹ La lista de estos familiares corresponde a la que hace parte de las personas demandantes en un proceso contencioso administrativo en el ámbito interno. Sin embargo, los peticionarios no cuentan con poderes para representarlos ante la Corte.

⁴² Esta persona aparece mencionada en la sentencia proferida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado del 23 de marzo de 2001, en el capítulo de indemnización, en su calidad de hermano de la víctima. Esta sentencia fue aportada por el Estado colombiano a la Corte en comunicación del 15 de abril de 2002.

- Gloria Isabel Pineda Bedoya
- María Briseida Pineda Bedoya
- Nubia Pineda Bedoya

12) **Gilberto Ortiz Sarmiento**

Padres:

- Abdón Ortiz
- Ana Delina Sarmiento

Hermanos:

- María Elisa Ortiz Sarmiento
- Humberto Ortiz Sarmiento
- Osvaldo Ortiz Sarmiento
- Marleny Ortiz Sarmiento
- Evangelina Ortiz Sarmiento

Hija:

- Rudy Esther Ortiz Álvarez

13) **Reinaldo Corso Vargas**

Padres:

- Jorge Corso Viviescas
- María Elvinia Vargas Herrera

Hermanos:

- María Elena Corso Vargas
- Fernando Corso Vargas
- Jorge Corso Vargas
- Mireya Corso Vargas
- Alvaro Corso Vargas
- Clara Inés Corso Vargas
- Fany Corso Vargas

14) **Luis Hernando Jáuregui Jaimes**

Padres⁴³:

- Luis María Jáuregui Jáuregui, fallecido el 15 de enero de 1996
- Teresa de Jesús Jaimes de Jáuregui, fallecida el 13 de febrero de 2002

Hermanos:

- Suney Dinora Jáuregui Jaimes
- Marcela Elizabeth Jáuregui Jaimes
- Lorena del Pilar Jáuregui Jaimes

⁴³ Se anexan registros de defunción a esta demanda.

- Nubia Esperanza Jáuregui Jaimes
- Eddy Stella Jáuregui Jaimes
- Carlos Alberto Jáuregui Jaimes
- Sonia Soledad Jáuregui Jaimes
- José Francisco Jáuregui Jaimes
- Juan Antonio Jáuregui Jaimes
- Ruth Cecilia Jáuregui Jaimes

Esposa:

- Luz Marleny Angarita Laguado⁴⁴

15) Juan Bautista⁴⁵

16) Alberto Gómez⁴⁶

17) Luis Domingo Sauza Suárez

Padres:

- Joaquín Sauza Villareal, fallecido el 16 de agosto de 1999⁴⁷
- Rosalbina Suárez Bravo

Hermanos:

- Flor Ángela Sauza Suárez
- Marco Antonio Sauza Suárez
- María Martha Sauza Suárez
- Ernestina Sauza Suárez
- Alfonso Sauza Suárez
- Ofelia Sauza Suárez

Esposa:

- Marina Cáceres

Hijos:

- Yudani Patricia Sauza Cáceres
- Martha Yolima Sausa Cáceres
- Luis Omar Sauza Cáceres

18) Juan Alberto Montero Fuentes

Padres:

- Hilda María Fuentes Pérez
- Juan de la Cruz Montero

⁴⁴ Esta persona aparece, en su calidad de esposa de la víctima, demandando en el proceso contencioso administrativo que se tramita en el ámbito interno. Los peticionarios no tenemos poder para representarlos ante la Corte.

⁴⁵ No se cuenta con ninguna información que indique quiénes pueden ser los familiares de esta persona para que sean reconocidos como beneficiarios de una reparación en este caso.

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ Se anexa registro de defunción.

Hermanos:

- Yimmy Reynel Montero Fuentes
- Jackeline Montero Fuentes
- Sandra Belinda Montero Fuentes

Esposa:

- Luz Marina Pinzón Reyes

Hija:

- Dina Luz Montero Pinzón

19) José Ferney Fernández Díaz⁴⁸**Padres:**

- Lilia Díaz de Fernández

Hermanos:

- Jorge Julio Fernández Díaz
- Libardo Fernández Díaz
- María Dulibia Fernández Díaz
- María Celeni Fernández Díaz
- María Omayra Fernández Díaz
- José Ariel Fernández Díaz
- Nelson Fernández Díaz
- Alba Unice Fernández Díaz

Sobrino:

- Alexander Fernández Piraneque

45. En segundo término, en su condición de víctimas de la violación al derecho a la integridad psíquica y moral (artículo 5) y del derecho a la justicia (artículo 8.1 y 25) deben tenerse como beneficiarias de las reparaciones correspondientes a las violaciones de los derechos a la integridad psicológica y moral y protección judicial, a todos y cada uno de los familiares antes relacionados en calidad de víctimas directas.

46. En relación con las personas respecto de las cuales no se cuenta con la información necesaria para identificar a los familiares que serían beneficiarios de una reparación en los términos de la Convención, es deber del Estado ubicarlas, identificarlas y repararlas de la manera como lo establezca la Corte al momento de proferir su fallo

⁴⁸ El listado de los familiares que se relaciona corresponde a las personas que han demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa en el ámbito interno. Los peticionarios no cuentan con poder de representación ante la Corte.

III. COSTAS Y GASTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

47. Las costas y gastos derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Incluyen gastos asumidos ante instancias judiciales y administrativas internas, y gastos asumidos ante los órganos internacionales, en este caso ante la Comisión y ante la Honorable Corte.

48. Según ha establecido la Honorable Corte en su jurisprudencia, la reparación por las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el presente caso debe comprender también una justa indemnización y el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas o sus derechohabientes con motivos de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional.⁴⁹ La Honorable Corte ha interpretado que las costas deben ser consideradas dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63(1) de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por los familiares de las víctimas y sus representantes.⁵⁰

49. A continuación se detallan los gastos incurridos por los representantes de las víctimas ante el Sistema Interamericano y se hace referencia a la determinación de costas. Cabe aclarar que, dado el transcurso del tiempo, los representantes de las víctimas no cuentan con información documentada sobre gastos incurridos por sus representados ante los tribunales internos.

A. Gastos y costas incurridos por la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ)

50. Según se ha informado a la Comisión, los gastos en que ha incurrido la CCJ en la tramitación del caso ante el sistema interamericano de derechos humanos desde 1996 hasta el presente ascienden a la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO CON OCHENTA Y CUATRO DOLARES ESTADOUNIDENSES (US \$ 4.304.84), según certificación expedida por la señora Elizabeth Zamora Rendón, contadora de la CCJ, la cual se acompaña como prueba en documento anexo a esta demanda. La señora Zamora Rendón es contadora pública con tarjeta profesional No.28.8740-T, cuya fotocopia también se anexa como prueba documental. Cabe anotar que conforme al derecho interno colombiano (artículo 19 de la Ley 43 de 1990),

⁴⁹ Corte I.D.H. *Caso Baena Ricardo y Otros*, Sentencia de Fondo de 2 de febrero de 2001, párr. 204; Corte I.D.H. *Caso La Última Tentación de Cristo*, Sentencia de Fondo de 5 de febrero de 2001, párr. 100.

⁵⁰ Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr. 176.

los contadores den fe pública de las cifras que aparecen en los libros de contabilidad que están bajo su responsabilidad.

51. Los gastos detallados en la certificación mencionada no incluyen aquellos a ser incurridos por la Comisión Colombiana de Juristas en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos desde Bogotá a San José de Costa Rica de dos abogados para la audiencia de fondo y reparaciones; el traslado de testigos desde distintos puntos del país hacia Bogotá por vía aérea, previo a su vuelo a San José de Costa Rica; los gastos de su permanencia, los gastos que demande la realización de la prueba pericial propuesta y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas. El estimado de estos gastos ha sido reflejado en el siguiente cuadro:

Pasajes aéreos de Bogotá a San José para 16 personas	US \$ 4.800
Pasajes aéreos internos, hacia y desde Bogotá	US \$ 2.200
Per diems para la permanencia de 16 personas por cuatro días en San José de Costa Rica	US \$ 7.680
Prueba pericial (transporte y per diem del perito)	US \$ 1.500

52. En vista de estas cifras, el estimado de los gastos a incurrir en razón de la audiencia pendiente asciende a U\$S 16.180, que sumados a los gastos ya incurridos configuran un total de U\$S 20.484.84.

53. En cuanto a las costas o agencias en derecho, la Comisión Colombiana de Juristas ha solicitado a la CIDH que transmita su solicitud a la Honorable Corte para que ésta determine un monto a su discreción. Los representantes de las víctimas asimismo señalan, como elemento informativo, que conforme a la legislación interna, la fijación de las agencias en derecho responden a valores establecidos por el Colegio de Abogados del respectivo distrito que en casos análogos al presente ascienden a 39% de la suma recaudada.⁵¹

B. Gastos y costas incurridos por el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

⁵¹ Artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Decreto 2282 de 1989. Con base en esa disposición, la Corporación Colegio Nacional de Abogados "Conalbos" emitió la Resolución No. 02 del 30 de julio de 2002 "por la cual se establece la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado" (Se anexa cuadernillo que contiene las tarifas). En el artículo 5 de dicha tarifa de honorarios se prevé que "En caso de que las presentes tarifas de honorarios profesionales no exista fijación de éstos para intervenir en un proceso o negocio específico se debe tener en cuenta la analogía y por lo tanto, se aplicarán las tarifas establecidas para procesos o negocios que tengan características similares". En el apartado 16.23 del artículo 4 de la referida Resolución, se contempla que en esos procesos los honorarios corresponderán como mínimo al 30% de la suma recaudada. Cuando la actuación realizada se surta en dos instancias, el artículo 3.3 de la mencionada Resolución establece "como mínimo el 30% del valor de los honorarios convenidos para la primera instancia": En consecuencia, serían 30% por la primera instancia y 9% por la segunda instancia, para un total de 39%.

54. CEJIL, inició su trabajo una vez iniciado el trámite ante la Honorable Corte Interamericana. De esa fecha a la actualidad, CEJIL ha impulsado el proceso. Una abogada del equipo de CEJIL se trasladó de Washington a Costa Rica en su calidad de asesora de la Comisión ante la Corte, para participar en las audiencias sobre excepciones preliminares en el presente caso. Se trasladarán dos abogados para la celebración de las audiencias en la etapa de fondo y de reparaciones. Asimismo, en los años de litigio ante el Sistema Interamericano, CEJIL ha incurrido en gastos por papelería, fotocopias, llamadas telefónicas y envío de faxes desde Washington - Costa Rica y Colombia.

55. Los gastos aproximados por estos conceptos son:

Audiencias ante la Corte I.D.H. (La cifra incluye: 1 boleto aéreo (\$532.10), impuestos migratorios (\$50), y viáticos para cuatro días (\$120 por día)	US \$ 3.697,60
Audiencia sobre fondo y reparaciones ante la Corte (La cifra incluye dos boletos aéreos (\$730 cada uno), impuestos migratorios (\$200), y viáticos para cuatro días por cada audiencia (\$120 por día).	US \$ 2.620
Teléfono y fax	US \$ 2.000
Suministros (copias, papelería...)	US \$ 500

El total de gastos incurridos por CEJIL ante el Sistema Interamericano asciende a U\$S 6.182,10

IV. RESPALDO PROBATORIO

A. PRUEBA TESTIMONIAL

56. con el objeto de que sean citados como testigos en el momento procesal oportuno, la Comisión ofrece los testimonios de las siguientes personas:

1. ALEJANDRO FLÓREZ PÉREZ a fin de que declare sobre los efectos que tuvo en la familia la desaparición de su padre Antonio Flórez.
2. WILMAR RODRÍGUEZ, para que declare sobre los efectos que tuvo en su familia la desaparición de su hermano GERSON RODRÍGUEZ.
3. LUZ MARINA PINZON, para que declare sobre los efectos que tuvo en su familia la desaparición de su esposo JUAN ALBERTO MONTERO FUENTES.

B. Prueba Pericial

57. Que se cite y escuche en audiencia pública a la perito Dra. Ana Deusch, quien podrá exponer sus conclusiones acerca de los efectos que tiene sobre los familiares este tipo de violaciones a los derechos humanos y los daños producidos en este caso a los familiares de las víctimas, tanto por el hecho mismo de la desaparición, como por la impunidad y el menoscabo en la integridad psicológica y moral de los familiares de las víctimas.

C. Prueba documental

58. Sin perjuicio de que todas las pruebas, pertinentes aportadas y producidas ante la Corte durante el trámite del caso constituyen una integralidad que la Corte entrará a evaluar en esta etapa, según criterio fijado por la misma Corte en otros casos⁵², nos permitimos anexar las pruebas que se detallan a continuación.

1. Documentos que se solicita la Honorable Corte requiera al ilustre gobierno de Colombiano

(a) Constancia del monto del salario mínimo legal para la zona urbana entre los años 1987 y 2003. Esta prueba tiene por finalidad demostrar la base que se tuvo en cuenta para la fijación de los perjuicios materiales de la indemnización a favor de los familiares de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor, Angel María Barrera Sánchez, Antonio Florez Contreras, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Victor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corso Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Juan Bautista, Juan Gómez, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz.

(b) Se solicite al Estado colombiano (Registraduría Nacional del Estado Civil), que aporte el registro civil de todas las víctimas y sus familiares según la relación del acápite correspondiente a los beneficiarios de esta demanda.

(c) Se solicite al Estado colombiano (Superintendencia Bancaria), que aporte a la Corte la Tabla Colombiana de Mortalidad de los Asegurados. Con esta se busca demostrar los promedios de expectativa de vida de las víctimas a efectos de calcular los perjuicios liquidados.

⁵² Corte IDH, *Caso Villagrán Morales*, Sentencia de Reparaciones 26 de mayo de 2001, párrafo 53: "Además, es conveniente señalar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del procedimiento[13]; ... también forman parte del material probatorio que será considerado durante la presente etapa...".

(d) Se solicite al Estado colombiano (Banco de la República), que aporte el certificado del valor gramo oro para liquidación de perjuicios.

(e) Se solicite al Estado colombiano (Departamento Administrativo Nacional de Estadística) que aporte a la Corte el certificado sobre el IPC nacional de septiembre de 1987 al mes de marzo de 2003.

59. Se reciban las declaraciones juradas ante notario público o funcionario judicial de los familiares que se relacionan a continuación, con el fin de que ilustren sobre los efectos producidos por la desaparición forzada de su familiar en el núcleo familiar, en sus relaciones sociales, en la salud y demás aspectos que pudieran haberse visto alterados.

- 1.) Marina Lobo Pacheco
- 2.) Carmen Barrera
- 3.) Lina Noralba Navarro Flórez
- 4.) Luz Marina Pérez Quintero
- 5.) Myriam Mantilla Sánchez
- 6.) Manuel Ayala Mantilla
- 7.) Ana Murillo Delgado
- 8.) Marco Antonio Chaparro
- 9.) Bernardo Barragan Flórez
- 10.) Suney Dinora Jáuregui
- 11.) Rosalbina Suárez
- 12.) Ofelia Suaza Suárez

IV. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN

60. La eficacia misma del derecho reside en el principio de que toda violación de un derecho protegido debe ser remediada.⁵³ Los representantes de las víctimas y la Comisión consideran que el Estado debe proceder a reparar las graves y prolongadas consecuencias que la ocurrencia y la falta de esclarecimiento judicial y sanción a los responsables por la desaparición y asesinato de los 19 Comerciantes ha generado para los familiares de las víctimas y la sociedad en su conjunto.

61. En virtud del análisis y las consideraciones que anteceden, la Comisión solicita respetuosamente a la Honorable Corte que disponga:

⁵³ "Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia". Sergio García Ramírez, "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", trabajo presentado al Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica (noviembre de 1999).

La obligación del Estado Colombiano de abonar las sumas indemnizatorias solicitadas dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la sentencia sobre reparaciones;

Que el pago de esa indemnización pueda realizarse en dólares de EE.UU. o equivalente en pesos colombianos;

Que a los efectos de la indemnización y el modo de pago se tenga en cuenta la necesidad de mantener el poder adquisitivo de las sumas adjudicadas, teniendo en cuenta la depreciación y la devaluación de la moneda;

Que el pago de la indemnización esté libre de impuestos, tanto vigentes como los que puedan establecerse en el futuro;

La obligación de aplicar las medidas de satisfacción y no repetición detalladas en el presente escrito

Que se imponga al Estado colombiano la obligación de pagar las sumas indemnizatorias solicitadas como reembolso de costas y gastos legales, a saber: para la organización CEJIL US \$ 6.182,10; para la Comisión Colombiana de Juristas por concepto de gastos la suma de U\$S 20.484.84 y por concepto de agencias en derecho o costas un valor a ser determinado por la Honorable Corte.

Que se convoque a una audiencia en la fecha que se considere apropiada, a los efectos de recibir declaraciones testimoniales y argumentos sobre las reparaciones a las que haya lugar.

Finalmente la Comisión solicita a la Honorable Corte que disponga en su sentencia que seguirá entendiendo en el asunto hasta que se haya certificado el cumplimiento de todas las medidas de indemnización y reparación dispuestas.

V. ANEXOS

Anexo I	Liquidación contable de los perjuicios materiales y morales de los núcleos familiares de las víctimas
Anexo II	Costas de la CCJ
	(a) Resolución por la cual se fija tarifa de honorarios en Colombia
	(b) Cuadro explicativo de gastos ante el sistema interamericano al 24 de febrero de 2003
	(c) Fotocopia de tarjeta profesional de contadora que suscribe el informe de gastos de la CCJ

Anexo III	Documentación sobre ALVARO LOBO PACHECO
	<p>(a) Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas y a CEJIL por sus hermanos y su progenitora.</p> <p>(b) Registro Civil de Matrimonio de los señores MARCO AURELIO LOBO PINEDA y MARÍA CRISTINA PACHECO ROJAS, padres de la víctima, expedidos por la Notaría Primera del Círculo de Ocaña.</p> <p>(c) Registro Civil de nacimiento de Lubin Alfonso Lobo Pacheco, Hermano</p> <p>(d) Registro Civil de nacimiento de Aurelio Lobo Pacheco, Hermano</p> <p>(e) Registro Civil de nacimiento de Nahun Lobo Pacheco, Hermano</p> <p>(f) Registro Civil de nacimiento de Eliécer Lobo Pacheco, Hermano</p> <p>(g) Registro Civil de nacimiento de Mariela Lobo Pacheco, Hermana</p> <p>(h) Registro Civil de nacimiento de Marina Lobo Pacheco, Hermana</p> <p>(i) Registro Civil de nacimiento de Aristóbulo Lobo Pacheco, Hermano</p> <p>(j) Registro Civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor MARCO AURELIO LOBO PINEDA, padre de la víctima.</p>
Anexo IV	Documentación sobre GERSON JAVIER RODRÍGUEZ QUINTERO
	<p>(a) Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas y a CEJIL por sus hermanos y su progenitor.</p> <p>(b) Registro de Nacimiento de Gerson Javier Rodríguez Quintero, Víctima, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta</p> <p>(c) Registro de Nacimiento de Yimmy Efraín Rodríguez Quintero, Hermano, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta</p>

	<p>(d) Certificación expedida por la Parroquia La Inmaculada Concepción de María de la Diócesis de Ocaña sobre la partida de defunción de EDILIA ROSA QUINTERO de RODRÍGUEZ, madre de la víctima.</p> <p>(e) Certificación expedida por la Notaría Primera del Círculo de Ocaña sobre el Registro Civil de Nacimiento de Wilmar Rodríguez Quintero, Hermano de la víctima.</p> <p>(f) Certificación expedida por la Notaría Única del Círculo de Teorama, Norte de Santander sobre el Registro Civil de Matrimonio de ELIÉCER RODRÍGUEZ y DILIA ROSA QUINTERO, padres de la víctima.</p>
Anexo V	Documentación sobre ISRAEL PUNDOR QUINTERO
	<p>(a) Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas y a CEJIL por su progenitora y su hermano.</p> <p>(b) Fotocopias simples de Tarjeta de Identidad Israel Pundor Quintero, Víctima</p> <p>(c) Fotocopias simples de Cédula de Ciudadanía Luis José Pundor Quintero, Hermano</p> <p>(d) Certificado expedido por la Inspección de San Pablo, municipio Teorama Norte de Santander, Fotocopia simple del Registro Civil de Nacimiento de Luis José Pundor Quintero, hermano de la víctima.</p> <p>(e) Certificación expedida por la Inspección Especial de Policía del corregimiento de San Pablo, municipio de Teorama, Fotocopia simple de Registro Civil de Nacimiento de Yamid Pundor Lobo, Hijo</p> <p>(f) Certificación expedida por la Inspección Especial de Policía del corregimiento de San pablo, municipio de Teorama, Fotocopias simples de Registro Civil de Nacimiento de Luis José Pundor Quintero, Hermano</p> <p>(g) Certificación expedida por la Parroquia de San José, Diócesis de Ocaña, Partida de Matrimonio de FERMIN PUNDOR PALACIO y ANA DIVA QUINTERO QUINTERO, padres de la víctima.</p>
Anexo VI	Documentación sobre ÁNGEL MARÍA BARRERA SÁNCHEZ

	<p>(a) Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas y a CEJIL por sus hermanos.⁵⁴</p> <p>(b) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de Nacimiento de Ángel María Barrera Sánchez, Víctima</p> <p>(c) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de Nacimiento de Carmen Rosa Barrera Sánchez, Hermana</p> <p>(d) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de Nacimiento de José de Jesús Barrera Sánchez, Hermano</p> <p>(e) Certificación expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña del Registro Civil de Defunción de Ramón Barrera Sánchez, padre de la víctima.</p> <p>(f) Certificación expedida por la Notaría Primera del Círculo de Ocaña del Registro Civil de Defunción de Delfina Sánchez de Barrera, madre de la víctima.</p> <p>(g) Certificación expedida por la Parroquia de Aspasica, Diócesis de Ocaña de la partida de Matrimonio de RAMON BARRERA y DELFINA SÁNCHEZ, padres de la víctima.</p>
Anexo VII	Documentación sobre ANTONIO FLOREZ CONTRERAS
	<p>(a) Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas y a CEJIL por sus hijos, compañera permanente, progenitora, hermanos y sobrina</p> <p>(b) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de nacimiento de Antonio Florez Contreras, Víctima</p> <p>(c) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de nacimiento de Salomón Florez Contreras, Hermano</p> <p>(d) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de nacimiento de Jorge Florez Contreras, Hermano</p>

⁵⁴ En el poder aportado, de fecha 30 de marzo de 2001, si bien aparecen familiares de otras de las víctimas otorgando poder, el objeto de este documento es demostrar el otorgamiento del poder del señor José Erasmo Barrera, primo de la víctima.

(e) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de nacimiento de Amelia Rosa Florez Contreras, Hermana

(f) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de nacimiento de Libardo Florez Contreras, Hermano

(g) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de nacimiento de Aydee Florez Contreras, Hermana

(h) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de nacimiento de Torcoroma Florez Contreras, Hermana

(i) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de nacimiento de Edilsa Florez Contreras, Hermana

(j) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de nacimiento de Nery del Socorro Florez Contreras, Hermana

(k) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de nacimiento de Lina Noralba Navarro Florez, Sobrina⁵⁵

(l) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de nacimiento de Luis Antonio Villamizar Pérez⁵⁶ (fotocopia autenticada)

(m) Certificado expedido por la Notaría Primera del Círculo de Ocaña del Registro Civil de Nacimiento de Alejandro Florez Pérez, Hijo

(n) Certificado expedido por la Notaría Primera del Círculo de Ocaña del Registro Civil de Nacimiento de Angélica Librada Florez Pérez, Hija

(o) Certificado expedido por la Notaría Primera del Círculo de Ocaña del Registro Civil de Nacimiento de Nixon Andrés

⁵⁵ Esta persona es hija de la señora Margoth del Carmen Flórez Contreras, hermana de la víctima, quien murió después de los hechos y por lo que su hija sería la heredera de sus derechos.

⁵⁶ Esta persona es hijo de Luz Marina Pérez, compañera permanente de la víctima, quien fue criado y querido como un propio hijo desde la edad de cuatro años tal como consta en la declaración extrajuicio que se aporta a esta demanda.

	<p>Florez Pérez, Hijo</p> <p>(p) Certificado expedido por la Notaría Primera del Círculo de Ocaña del Registro Civil de Nacimiento de Magreth Karina Florez Pérez, Hija</p> <p>(q) Certificación expedida por la Parroquia San Isidro de la Diócesis de Ocaña de la Partida de matrimonio de ALEJO FLOREZ y LIBRADA CONTRERAS, padres de la víctima.</p> <p>(r) Fotocopias simples de Contraseña de la Cédula de Ciudadanía de Angélica Librada Florez Pérez, Hija</p> <p>(s) Fotocopias simples de Cédula de Ciudadanía Luis Antonio Villamizar Pérez</p> <p>(t) Fotocopias simples de Cédula de Ciudadanía Alejandro Florez Pérez, Hijo</p> <p>(u) Fotocopias simples de Cédula de Ciudadanía Luz Marina Pérez Quintero, Compañera Permanente</p> <p>(v) Acta de declaración bajo juramento con fines extraprocesales expedida por la Notaría Cincuenta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C. de la Certificación de unión marital de hecho entre los señores ANTONIO FLOREZ CONTRERAS y LUZ MARINA PÉREZ QUINTERO, desde 1981.</p>
Anexo VIII	Documentación sobre VICTOR MANUEL AYALA SÁNCHEZ
	<p>(a) Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas y a CEJIL por sus hijos, esposa, progenitores y hermanos.</p> <p>(b) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de Nacimiento de Martha Patricia Mantilla Sánchez, Hermana</p> <p>(c) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de Nacimiento de Jairo Mantilla Sánchez, Hermano</p> <p>(d) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de Nacimiento de Myriam Mantilla Sánchez, Hermana</p> <p>(e) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de Nacimiento de Evila Mantilla</p>

	<p>Sánchez, Hermana</p> <p>(f) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de Nacimiento de Alvaro Ayala Sánchez, Hermano</p> <p>(g) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de Nacimiento de Cecilia Mantilla Sánchez, Hermana</p> <p>(h) Fotocopia autenticada del Certificado expedido por la Notaría Primera de Bucaramanga del Registro de Nacimiento de Juan Manuel Ayala Montero, Hijo</p> <p>(i) Fotocopia autenticada del Certificado expedido por la Notaría Primera de Bucaramanga del Registro de Nacimiento de Víctor Hugo Ayala Mantilla, Hijo</p> <p>(j) Fotocopia autenticada del Certificado expedido por la Notaría Sexta de Bucaramanga del Registro de Nacimiento de Sandra Catherine Ayala Montero, Hija</p> <p>(k) Fotocopia autenticada del Registro de Matrimonio expedido por la Notaría Tercera de Bucaramanga, de VÍCTOR MANUEL AYALA SÁNCHEZ, víctima, y SANDRA BELINDA MONTERO FUENTES</p> <p>(l) Certificado expedido por la Parroquia San Pedro Apóstol de Lebrija, Arquidiócesis de Bucaramanga de la Partida de Bautismo de Manuel Ayala Mantilla, padre de la víctima.</p> <p>(m) Certificado expedido por la Parroquia de Girón, Arquidiócesis de Bucaramanga de la Partida de Bautismo de Socorro Mantilla Sánchez, hermana de la víctima.</p> <p>(n) Certificado expedido por la Parroquia San Juan Bautista de Girón, Arquidiócesis de Bucaramanga de la Partida de Bautismo de Esperanza Mantilla Sánchez, hermana de la víctima.</p> <p>(o) Fotocopias simples de la Cédula de Ciudadanía Braulia Sánchez de Mantilla Madre</p> <p>(p) Fotocopias simples de la Cédula de Ciudadanía Manuel Ayala Mantilla, Padre</p>
Anexo IX	Documentación sobre ALIRIO CHAPARRO MURILLO

(a) Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas y a CEJIL por sus progenitores, hermanos, hijos y compañera permanente.

(b) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de Registros de Nacimiento de Raquel Chaparro Murillo, Hermana

(c) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de Registros de Nacimiento de Nohemí Chaparro Murillo, Hermana

(d) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de Registros de Nacimiento de Marco Antonio Chaparro Murillo, Hermano

(e) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del registro de Registros de Nacimiento de Luis José Chaparro Murillo, Hermano

(f) Registro Civil de Matrimonio de JUAN DE JESÚS CHAPARRO OROZCO y ANA MURILLO DELGADO, padres de la víctima

(g) Fotocopia autenticada de los Certificado expedido por la Notaría Quinta de Bucaramanga del Registro de Nacimiento de Yeinny Alexandra Chaparro Ariza, Hija

(h) Fotocopia autenticada de los Certificado expedido por la Notaría Quinta de Bucaramanga del Registro de Nacimiento de Angie Vinllely Chaparro Ariza, Hija

(i) Fotocopia simple de la declaración jurada expedida por la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, donde se certifica la convivencia de los señores RITA ARIZA FLOREZ y ALIRIO CHAPARRO MURILLO por espacio de diez años.

(j) Certificado expedido por la Parroquia Santa Bárbara de Simacota, Diócesis de Socorro y San Gil, Fotocopia simples de la Partida de Bautismo de Juan de Jesús Chaparro Murillo, hermano de la víctima

(k) Certificado expedido por la Parroquia Santa Bárbara de Simacota, Diócesis de Socorro y San Gil, Fotocopia simples de la Partida de Bautismo de Mariela Chaparro Murillo, hermana de la víctima.

	(l) Certificado expedido por la Parroquia Santa Bárbara de Simacota, Diócesis de Socorro y San Gil, Fotocopia simples de la Partida de Bautismo de ALIRIO CHAPARRO MURILLO, víctima.
Anexo X	Documentación sobre ALVARO CAMARGO
	<p>(a) Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas y a CEJIL por sus hermanos, hijos, compañera permanente y esposa.</p> <p>(b) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Registro de Nacimiento de Germán Barragán Camargo, Hermano</p> <p>(c) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Registro de Nacimiento de Gustavo Camargo, Hermano</p> <p>(d) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Registro de Nacimiento de Luis Fernando Barragán Camargo, Hermano</p> <p>(e) Fotocopia autenticada del certificado expedido por la Notaría Primera de Bucaramanga del registro de Nacimiento de Myriam Barragán Camargo, Hermana</p> <p>(f) Fotocopia autenticada del certificado expedido por la Notaría Primera de Bucaramanga del registro de Nacimiento de Luz Helena Barragán Camargo, Hermana</p> <p>(g) Certificado expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga del Registro de Nacimiento de Gloria Amparo Camargo, Hermana</p> <p>(h) Fotocopia autenticada del certificado expedido por la Notaría Tercera de Bucaramanga de registros de Nacimiento de Rodolfo Barragán Camargo, Hermano</p> <p>(i) Fotocopia autenticada del certificado expedido por la Notaría Tercera de Bucaramanga de registros de Nacimiento de Nancy Camargo Meléndez, Hija</p> <p>(j) Certificado expedido por la Notaría Tercera de Bucaramanga del Registro de Nacimiento de Edinson Andrés Camargo Meléndez, Hijo</p>

	<p>(k) Fotocopia autenticada del certificado expedido por la Notaría Cuarta de Bucaramanga del Registro de Nacimiento de Martha Cecilia Barragán Camargo, Hermana</p> <p>(l) Fotocopia autenticada del certificado expedido por la Notaría Única de Floridablanca, Santander del Registro de defunción de Leonor Camargo, madre de la víctima.</p> <p>(m) Certificado expedido por la Notaría Única del Círculo de Lórica del Registro Civil de nacimiento de Manuel Racero Camargo, hermano de la víctima</p> <p>(n) Certificado expedido por la Notaría Quinta de Bucaramanga del Registro Civil de nacimiento de Yair Eduardo Camargo Meléndez, Hijo</p> <p>(o) Certificado expedido por la Notaría Dieciséis de Medellín del Registro Civil de nacimiento de Johan Arley Camargo Abril, Hijo</p> <p>(p) Certificado expedido por la Parroquia San José de la Arquidiócesis de Bucaramanga del Registro de Matrimonio de ALVARO CAMARGO y ELBA MARLEN MELÉNDEZ</p> <p>(q) Certificación expedida por la Notaría Quinta de Bucaramanga de la Declaración extraprocesal donde se certifica la unión marital de hecho entre ALVARO CAMARGO y ELIZABETH ABRIL GARCÍA.</p> <p>(r) Certificado expedido por la Notaría Única de Floridablanca, Santander del Acta de declaración extrajucio, en donde consta que el señor BERNARDO BARRAGÁN GONZÁLEZ crió desde los cuatro años al señor ALVARO CAMARGO.</p>
Anexo XI	Documentación sobre GILBERTO ORTIZ SARMIENTO
	<p>(a) Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas y a CEJIL por sus hermanos, progenitores e hija.</p> <p>(b) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Registro de Nacimiento de Gilberto Ortiz Sarmiento, Víctima</p> <p>(c) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Registro de Nacimiento de Osvaldo Ortiz Sarmiento, Hermano</p> <p>(d) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Registro de Nacimiento de Marleny Ortiz</p>

	<p>Sarmiento, Hermana</p> <p>(e) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Registro de Nacimiento de Humberto Ortiz Sarmiento, Hermano</p> <p>(f) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Registro de Nacimiento de Evangelina Ortiz Sarmiento, Hermana</p> <p>(g) María Elisa Ortiz Sarmiento, Hermana Rudy Esther Ortiz Alvarez, Hija</p> <p>(h) Certificado expedido por la Comunidad Parroquial Jesús Nazareno de Enciso S.S. Diócesis de Málaga - Soata del Registro de Matrimonio de ABDÓN ORTIZ y ANA DELINA SARMIENTO, padres de la víctima.</p>
Anexo XII	Documentación sobre REINALDO CORZO VARGAS
	<p>(a) Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas y a CEJIL por sus progenitores, y hermanos.</p> <p>(b) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Nacimiento de Reinaldo Corzo Vargas, Víctima</p> <p>(c) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Nacimiento de Fernando Corzo Vargas, Hermano</p> <p>(d) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Nacimiento de Jorge Corzo Vargas, Hermano</p> <p>(e) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Nacimiento de Mireya Corzo Vargas, Hermana</p> <p>(f) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Nacimiento de Alvaro Corzo Vargas, Hermano</p> <p>(g) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Nacimiento de Clara Inés Corzo Vargas, Hermana</p> <p>(h) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del</p>

	<p>Estado Civil, Registro Civil de Nacimiento de Fany Corzo Vargas, Hermana</p> <p>(i) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Nacimiento de María Helena Corzo Vargas, Hermana</p> <p>(j) Certificado expedido por la Parroquia de Mogotes Diócesis de Socorro y San Gil, Registro de Matrimonio de JORGE CORZO y MARÍA ELVINIA VARGAS HERRERA, padres de la víctima.</p>
Anexo XIII	Documentación sobre LUIS HERNANDO JÁUREGUI JAIMES
	<p>(a) Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas y a CEJIL por sus hermanos.</p> <p>(b) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Nacimiento de Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Víctima</p> <p>(c) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Nacimiento de Sonia Soledad Jáuregui Jaimes, Hermana</p> <p>(d) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Nacimiento de Juan Antonio Jáuregui Jaimes, Hermano</p> <p>(e) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Nacimiento de Eddy Stella Jáuregui Jaimes, Hermana</p> <p>(f) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Nacimiento de Nubia Esperanza Jáuregui Jaimes, Hermana</p> <p>(g) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Nacimiento de Ruth Cecilia Jáuregui Jaimes, Hermana</p> <p>(h) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Nacimiento de José Francisco Jáuregui Jaimes, Hermano</p> <p>(i) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del</p>

	<p>Estado Civil, Registro Civil de Nacimiento de Carlos Alberto Jáuregui Jaimes, Hermano</p> <p>(j) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Nacimiento de Lorena del Pilar Jáuregui Jaimes, Hermana</p> <p>(k) Fotocopia autenticada del Certificado expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta del Registro de Nacimiento de Marcela Elizabeth Jáuregui Jaimes, hermana de la víctima.</p> <p>(l) Fotocopia simple del Certificado expedido por la Notaría Primera de Cúcuta, Registro de defunción de Luis María Jáuregui Jáuregui, padre de la víctima.</p> <p>(m) Fotocopia autenticada del Certificado expedido por la Notaría Segunda del Circuito de Pamplona, Registro de Nacimiento de Suney Dinora Jáuregui Jaimes, hermana de la víctima.</p> <p>(n) Fotocopia simple del Certificado expedido por la Notaría Cuarta de Cúcuta, Registro de Matrimonio de LUIS MARIA JÁUREGUI JÁUREGUI y TERESA DE JESÚS JAIMES CRUZ, padres de la víctima.</p> <p>(o) Fotocopia autenticada del Certificado expedido por la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, Registro de defunción de Teresa de Jesús Jaimes de Jáuregui, madre de la víctima.</p>
Anexo XIV	Documentación sobre LUIS DOMINGO SAUZA SUÁREZ
	<p>(a) Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas y a CEJIL por sus hermanos, madre, esposa e hijos.</p> <p>(b) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Registro Civil de Nacimiento de Luis Domingo Sauza Suárez, Víctima</p> <p>(c) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Registro Civil de Nacimiento de Ofelia Sauza Suárez, Hermana</p> <p>(d) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Registro Civil de Nacimiento de Marco Antonio Sauza Suárez, Hermano</p>

	<p>(e) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Registro Civil de Nacimiento de Alfonso Sauza Suárez, Hermano</p> <p>(f) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Registro Civil de Nacimiento de Ernestina Sauza Suárez, Hermana</p> <p>(g) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Registro Civil de Nacimiento de María Martha Sauza Suárez, Hermana</p> <p>(h) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Registro Civil de Matrimonio de Luis Domingo Sauza Suárez y Marina Cáceres</p> <p>(i) Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Registro Civil de Matrimonio de JOAQUIN SAUZA VILLARREAL y ROSALBINA SUÁREZ BRAVO, padres de la víctima</p> <p>(j) Fotocopia autenticada del Registro Civil de defunción de: JOAQUIN SAUZA VILLARREAL, padre de la víctima.</p> <p>(k) Fotocopia autenticada de Certificado expedido por la Notaría Primera de Cúcuta, Registro de Nacimiento de Luis Omar Sauza Cáceres y Martha Yolima Sausa (sic) Cáceres, hijos.</p> <p>(l) Fotocopia autenticada de Certificado expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Registro de Nacimiento de Yudani Patricia Sauza Cáceres, hija.</p> <p>(m) Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de Flor Ángela Sauza Suárez, hermana.</p>
Anexo XV	Documentación sobre JUAN ALBERTO MONTERO FUENTES
	<p>(a) Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas y a CEJIL por su progenitora, hermanos, esposa e hija.</p> <p>(b) Fotocopia simple del Certificado expedido por la Notaría del Círculo de Cucutilla, Registro Civil de Nacimiento de Hilda María Fuentes Pérez, Madre</p>

(c) Certificado expedido por la Notaría Primera del Círculo del Socorro, Registro Civil de Nacimiento de Luz Marina Pinzón Reyes, Esposa

(d) Certificado expedido por la Notaría Primera de Bucaramanga, Registro Civil de Nacimiento de Juan Alberto Montero Fuentes, Víctima

(e) Fotocopia autenticada del Certificado expedido por la Notaría Segunda de Bucaramanga del Registro Civil de Nacimiento de Sandra Belinda Montero Fuentes, Hermana

(f) Fotocopia autenticada del Certificado expedido por la Notaría Tercera de Bucaramanga del Registro Civil de Nacimiento de Jackeline Montero Fuentes, Hermana

(g) Fotocopia autenticada del Certificado expedido por la Notaría Tercera de Bucaramanga del Registro Civil de Nacimiento de Yimmy Montero Fuentes, Hermano

(h) Fotocopia autenticada del Certificado expedido por la Notaría Quinta de Bucaramanga del Registro Civil de Nacimiento de Dina Luz Montero Pinzón, Hija

(i) Fotocopia autenticada del Certificado expedido por la Notaría Quinta de Bucaramanga del Registro Civil de Matrimonio de Juan Alberto Montero Fuentes y Luz Marina Pinzón Reyes

(j) Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de Hilda María Fuentes Pérez, Madre de la víctima.

(k) Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de Luz Marina Pinzón Reyes